

licencia de importación, en el caso de la admisión temporal y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema o sistemas, bajo los cuales se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 5 de enero de 1976 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Diez.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Once.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Doce.—Con arreglo a los términos de dicha autorización se liquidarán definitivamente las licencias de importación temporal números 6/0009434, 6/0009435 y 6/0029380, de fechas 27 de enero de 1976 y 31 de enero de 1976, concedidas al amparo del punto 2.13.1b, de acuerdo con la Orden ministerial de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 24).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Luis Ortiz González,

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6323

ORDEN de 27 de febrero de 1976 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Fábrica Española de Magnetos, S. A.» (F. E. M. S. A.), por Orden de 15 de febrero de 1971 y ampliaciones posteriores, en el sentido de incluir la exportación de nuevos tipos de alternadores.

Ilmo. Sr.: La firma «Fábrica Española de Magnetos, Sociedad Anónima» (F. E. M. S. A.), beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 15 de febrero de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 27), ampliada por las de 15 de junio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 24) y 28 de marzo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de abril), para la importación de diversas materias primas y piezas y la exportación de alternadores para vehículos de diversos tipos, solicita su ampliación, en el sentido de incluir la exportación de dos nuevos tipos de alternadores,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Fábrica Española de Magnetos, Sociedad Anónima» (F. E. M. S. A.), con domicilio en Hermanos García Noblejas, 19, Madrid, por Orden de 12 de febrero de 1971 y ampliaciones posteriores, en el sentido de incluir la exportación de alternadores tipos ALG12-N y ALN (P. A. 85.08.A.2).

Segundo.—A efectos contables, respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

— Por cada 100 alternadores, tipo ALG12-N o tipo ALN exportados, se datarán en cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de las siguientes mercancías:

A) Exportación de alternadores tipo ALG12-N:

Cien rodamientos, referencia 6203-2 Z/C3 o equivalente, con peso neto unitario de 65 gramos.

Cien rodamientos 6201-Z/C3 o equivalente, con peso neto unitario de 36 gramos.

Cien puentes rectificadores, referencia 25657, con peso neto unitario de 115 gramos.

Doscientos escobillas de carbón, referencia 17340, con peso neto unitario de un gramo.

Doscientos colectores de flujo, referencia 2358, con peso unitario de 632 gramos.

Trescientos trece coma ochenta y cuatro kilogramos de chapa o fleje de acero laminado en frío, de espesores comprendidos entre 0,5 a 4 milímetros.

Veintitrés coma cuarenta kilogramos de hilo de cobre esmaltado, de 0,5 a 1 milímetros de diámetro.

Veinticinco coma cuarenta y cuatro kilogramos de hilo de cobre esmaltado, de 1 a 2 milímetros de diámetro, y

Setenta y uno coma cuarenta y seis kilogramos de lingotes de aluminio aleado.

De dichas cantidades se considerarán:

— El 72,50 por 100 para la chapa o fleje de acero laminado en frío en concepto de subproductos, adeudables por la partida arancelaria 73.03.A.2.b.

— El 1,75 por 100 para el hilo de cobre esmaltado, de 0,5 a 1 y de 1 a 2 milímetros de diámetro, en concepto de subproductos, adeudables por la partida arancelaria 74.01.E.

— El 1 por 100, para el lingote de aluminio, en concepto de mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno.

B) Exportación de alternadores tipo ALN:

Cien rodamientos, referencia 6203-22/C3 o equivalentes, con peso neto unitario de 65 gramos.

Cien rodamientos, referencia 6201-2/63 o equivalente, con peso neto unitario de 36 gramos.

Doscientos diodos de silicio, con peso neto unitario de 1 gramo.

Doscientas escobillas de carbón, referencia 17340, con peso neto unitario de un gramo.

Doscientos colectores de flujo, referencia 17261, con peso neto unitario de 573 gramos.

Doscientos cuarenta y un kilogramos de chapa o fleje de acero laminado en frío de 0,5 a 4 milímetros de espesor.

Veinticuatro coma cuarenta y cuatro kilogramos de hilo de cobre esmaltado, de 0,5 a 1 milímetro de diámetro.

Veinte coma sesenta y seis kilogramos de hilo de cobre esmaltado, de 1 a 2 milímetros de diámetro.

Cincuenta y ocho coma noventa y dos kilogramos de aluminio aleado en lingotes.

De dichas cantidades se considerarán:

— El 81 por 100 para la chapa o fleje de acero laminado en frío, en concepto de subproductos, adeudables por la partida arancelaria 73.03.A.2.b.

— El 1,75 por 100 para el hilo de cobre esmaltado, de 0,5 a 1 y de 1 a 2 milímetros de diámetro, en concepto de subproductos, adeudables por la partida arancelaria 74.01.E.

— El 1 por 100, para el lingote de aluminio, en concepto de mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 25 de abril de 1975 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 15 de febrero de 1971 que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Luis Ortiz González.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.